

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 24-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 20 DE OCTUBRE DE 2020, 8:30 A.M, AVALUC \$98.577.000, 70% \$69.003.900, 40% \$39.430.800.	23/09/2020		2
41001 2018 40 03010 00077	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	MARTHA CECILIA VARGAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto designa nuevo curador. Oficio 1672.	23/09/2020		1
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto Ordena Requerimiento. Ordena requerir al secuestre Henio Jael.	23/09/2020		
41001 2015 40 23010 00001	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALBERTO POLANIA BUSTOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes 6 DE OCTUBRE DE 2020, 8:30 A.M, VEHICULO HFW-547	23/09/2020		1
41001 2016 40 23010 00534	Ejecutivo Singular	ROMULO ORTIZ POLANCO	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA LIQUIDACION, PARTES PRESENTARLAS REQUERIMIENTO 30 DIAS, ART. 317 CGP,	23/09/2020		1
41001 2016 40 23010 00534	Ejecutivo Singular	ROMULO ORTIZ POLANCO	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA AVALUO, NIEGA REMATE, BIEN UNICAMENTE EMBARGADO.	23/09/2020		2
41001 2019 41 89007 00157	Ejecutivo Singular	CLARA INES POLNCO PASTRANA	ALEXANDER JARAMILLO CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00266	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO	Auto requiere ACTOR NOTIFIQUE DEMANDADO 30 DIAS ART 317 CGP, ENVIAR COPIA EXPEDIENTE	23/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00518	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSA AURA DELGADO DE ROJAS	Auto ordena citar Auto ordena citar al abogado de la parte demandante para el retiro y/o desglose de los titulos valor para el día 30--09--2020 a las 10:30 AM.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00534	Sucesion	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS	ALFONSO HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem CURADOR DR. HENRY GONZALEZ VILLANEDA.	23/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00579	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	GILMA LEON MEDINA	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA A FAVOR ACTOR DECRETA CANCELACION PAGARE, PARTE SUSCRIBIR TITULO VALOR.	23/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto resuelve Solicitud Auto estese a lo resuelto.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto termina proceso por Pago	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00797	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA	Auto de Trámite Acepta Dación en Pago y ordena levantamiento medida.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00851	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA	WILLIAM PALACIOS HURTADO	Auto resuelve Solicitud Auto estese a lo resuelto.	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00865	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBEIRO GARATEJO ALVIRA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda - Cuaderno 4.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBEIRO GARATEJO ALVIRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1693 - Cuaderno principal.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBEIRO GARATEJO ALVIRA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda - Cuaderno 3.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 00989	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	GERMAN ZULETA CALDERON	Auto resuelve renuncia poder Auto nuela renuncia al poder.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 01026	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto resuelve Solicitud Auto resuelve petición elevada por la demandada.	23/09/2020		
41001 2019 41 89007 01101	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN	Auto resuelve solicitud remanentes Auto toma nota del embargo de los depositos judiciales solicitado mediante Oficio 1218.	23/09/2020		1
41001 2019 41 89007 01113	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARIA JENNIFER PARRA NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00068	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado Dilberto Trujillo Dussan.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Oficio 1688.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto admite demanda	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00247	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GLADYS QUINTERO POLANIA Y OTRO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00360	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	FERNANDO PALACIO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00360	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	FERNANDO PALACIO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1689- 1690- 1691.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVISON GUILOMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVISON GUILOMBO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1647.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1646.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1648 - 1649.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto decreta medida cautelar Oficio 1652.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 1653.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar oficio 1654.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00500	Ejecutivo Singular	PROFUTURO BIENESTAR Y PROGRESO SAS	JOSE EDGAR LOSADA MONCILLA	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00501	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARLIO DUSSAN SANDOVAL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficios 1655 - 1656	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00504	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00504	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1673 Y 1674.	23/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1657.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00509	Divisorios	MARTHA CECILIA VARGAS HERNANDEZ	NIDIA GONZALEZ CORDOBA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	INGRID TATIANA PENNA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	INGRID TATIANA PENNA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1658.	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	AURA NELLY SCARPETA BOHORQUEZ	MARIA OLGA DIAZ BORRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	AURA NELLY SCARPETA BOHORQUEZ	MARIA OLGA DIAZ BORRERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1707.	23/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00526	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO	Auto inadmite demanda	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00529	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	LUZ DARY QUIROGA MEDINA	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto inadmite demanda	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00537	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESICA PAOLA CARDEONA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00537	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESICA PAOLA CARDEONA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 1665 y 1666.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00541	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1667.	23/09/2020		
41001 2020 41 89007 00548	Ejecutivo Singular	S Y T- MEDICOS SAS	COOMEVA EPS	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-09-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Cesionario: NEW CREDIT S.A.S
Demandado: PEDRO ROLANDO PEREZ y
MIRYAM CESPEDES TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-010-2013-00675-00

ASUNTO:

En atención al correo electrónico que antecede de la apoderada demandante, en el sentido que se fije nueva fecha para remate en éste asunto, procede el despacho a fijar nuevamente hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y

avaluado: Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-58185, ubicado en la calle 1 A A No. 27 A - 20 Manzana No: 21 Lote NX3A Urbanización Las Acacias, Área 81 M2 y alinderada de la siguiente manera: NORTE: Con vía pública Calle 1 A, SUR: Con la casa No. 1-29 de la carrera 27 B, ORIENTE: Con la casa No. 27A-26 de la Calle 1 A y OCCIDENTE: Con la casa No. 27 A- 16 de la Calle 1 A. Se trata de casa de habitación de dos (2) plantas, su antejardín encerrado con reja metálica, PRIMER PISO: Una sala con ventana en metal y vidrio, comedor, cocina con mesón enchapado y lavaplatos en metal, semi enchapada, patio con puerta en vidrio y marco en aluminio corrediza, pisos en tableta roja en donde hay un baño completo, enchapado con puerta y división en acrílico, alberca y lavadero enchapados, con reja metálica en su parte superior, una habitación sin puerta, un cuarto pequeño ubicado debajo de las escaleras. SEGUNDO PISO: Tres habitaciones, una con baño privado completo y enchapado, con puerta y división en acrílico, todas con puerta en madera, un balcón baranda en metal y puerta de acceso en metal. Los pisos de la casa son en cerámica, paredes pintadas y paletadas, techo en teja de eternit y cielorraso machimbre. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.

El inmueble se encuentra valuado por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/TE (\$98.577.000.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de \$69.003.900, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de \$39.430.800 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. El secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685. El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Aviso de Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y 30 del día martes 20 del mes octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-58185, ubicado en la calle 1 A A No. 27 A - 20 Manzana No. 21 Lote NX3A de la Urbanización Las Acacias de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00077-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YOLANDA NOREÑA REINA
DEMANDADO(S)	MARTHA CECILIA VARGAS ROBLES Y ELBERTO TOVAR CABRERA
FECHA	23 de septiembre de 2020.

Se observa memorial suscrito por la abogada **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curador Ad-Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar a **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, para el cargo de curadora Ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Sevilla	Nit. N° 860.167.710
Demandado	Arnulfo Parra Chimbaco	C.C. N° 17.169.993
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00093-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **HENIO JAEL ROA** para que proceda solicitar el pago de los cánones respecto del bien inmueble ubicado en el Edificio Sevilla del Municipio de Neiva, Apartamento 601, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-78456**, dejado a su cargo e informe lo pertinente de ser el caso.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir la comunicación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	G.M.A.C FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Cesionario: DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE
DEMANDADO	ALBERTO POLANIA BUSTOS

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, este Despacho por ser procedente y conforme lo actuado en el presente asunto, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P, no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y 30 a.m. del día seis (6) del mes: de octubre del año: **2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa HFW-547, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquiriente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (Huila), veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
Demandante	ROMULO ORTIZ POLANCO	
Demandado	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO LUIS ALFONSO ESPAÑA	
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00-534-00	

Teniendo en cuenta los dos (2) anteriores correos electrónicos del apoderado demandante, quedan cuenta de "ASUNTO: SOLICITUD LIQUIDACION CREDITO - AVALUO Y EDICTO DE REMATE Y REMATE" (SIC), precisamente con el fin de proseguir con el trámite del presente proceso según lo relacionado en el asunto y dar impulso al mismo., el Juzgado DISPONE:

- 1).- **ORDENAR** que por secretaría se allegue a cada cuaderno uno de los correos electrónicos que preceden, con el fin de resolver lo pertinente en cada uno de ellos.
- 2).- **INFORMAR** al profesional del derecho, que conforme el artículo 446, regla 1 del C.G.P cualquiera de las partes pueden presentar la liquidación del crédito, por lo que se excluye que sea la dependencia judicial que la realice.
- 3).- **REQUERIR** a la parte actora con el fin que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presente la liquidación del crédito, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la presente ejecución, conforme al artículo 317 de la misma obra.
- 4).- **DISPONER** que las restantes peticiones, sean objeto de pronunciamiento en el cuaderno respectivo (C. 2).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (Huila), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
Demandante	ROMULO ORTIZ POLANCO	
Demandado	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO LUIS ALFONSO ESPAÑA	
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00-534-00	

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico del apoderado demandante que señala "ASUNTO: SOLICITUD LIQUIDACION CREDITO - AVALUO Y EDICTO DE REMATE Y REMATE" (SIC), precisamente con el fin de proseguir con el trámite del presente proceso según lo relacionado en el asunto y dar impulso al mismo., el Juzgado DISPONE:

1).- **NEGAR** la anterior solicitud de avalúo, toda vez que si bien se encuentra registrado el embargo sobre el derecho de cuota que le corresponde al aquí demandado LUIS ALFONSO ESPAÑA respecto del bien inmueble 200-103799 (Fl. 23-28), para efectos de su avalúo debe estar debidamente secuestrado (Art. 444 del C.G.P.).

2).- **INFORMAR** al profesional del derecho, que conforme al artículo 444, regla 1 del C.G.P cualquiera de las partes entre otros, pueden presentar el avalúo, por lo que se excluye que sea la dependencia judicial que adelante trámite procesal para su consecución, pues a ésta sólo le corresponde su trámite luego de presentado por los interesados.

3).- **INDICAR** al memorialista que, en este asunto, solamente se decretó y practicó el embargo del derecho de cuota aludido en numeral anterior, por cuanto así fue solicitado por el mismo, como se evidencia al folio 1 del presente cuaderno.

4).- **NEGAR** de contera la solicitud de remate, por sustracción de materia con base en los numerales anteriores y en razón a que a las luces del artículo 448 del C.G.P, el señalamiento de fecha para remate solo es viable en la medida que los bienes se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, lo cual no ocurre en el caso presente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clara Inés Polanco Pastrana	C.C. N° 416.23051
Demandado	Alexander Jaramillo Cuellar	C.C. N° 7.723.691
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00157-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLARA INES POLANCO PASTRANA.**, identificada con C.C. N° 41.623.051 contra **ALEXANDER JARAMILLO CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.723.691, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor del demandante **CLARA INES POLANCO PASTRANA.**, identificada con C.C. N° 41.623.051 atendiendo lo señalado en el escrito de terminación de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000966343	09/07/2019	\$132.454,00
439050000970249	09/08/2019	\$154.623,00
439050000973846	10/09/2019	\$148.945,00
439050000977583	09/10/2019	\$151.266,00
439050000981407	13/11/2019	\$131.417,00
439050000985679	10/12/2019	\$144.501,00
439050000989865	15/01/2020	\$111.321,00
439050000993591	11/02/2020	\$121.486,00
439050000997078	10/03/2020	\$136.296,00
439050000999570	07/04/2020	\$118.666,00
439050001002734	13/05/2020	\$110.619,00
439050001005223	08/06/2020	\$91.195,00
439050001008249	08/07/2020	\$95.910,00
TOTAL		\$1.648.699,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **ALEXANDER JARAMILLO CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.723.691, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
DEMANDADO	EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico de la apoderada demandante, mediante el cual solicita copia del auto de 9 de septiembre de 2019 (Fl. 41), atendiendo las directrices sobre la no presencialidad de público en las sedes judiciales y como el presente asunto ya se encuentra digitalizado., el juzgado DISPONE:

1).- **ENVIAR** al correo electrónico de la apoderada demandante sondicolsa@gmail.com, el presente expediente, debidamente digitalizado como ha sido y para los efectos anteriormente relacionados.

2).- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notifique al demandado del auto mandamiento de pago librado en su contra en el presente asunto, so pena de decretar desistimiento tácito en la presente ejecución, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

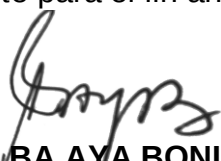
RADICADO:	41-001-41-89-007- 2019-00518-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	SCOTIBANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA AURA DELGADO DE ROJAS.
FECHA:	23 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose de los títulos valores), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el próximo 30, del mes de: septiembre, del año en curso, para que a las:10 y30, **únicamente** tenga lugar por parte del abogado actor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA C.C. 7.699.039 y TP 102.611 del CSJ, el retiro y/o desglose del título valor que se encuentra dentro de la presente demanda, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

TERCERO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del apoderado de la parte demandante CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA C.C. 7.699.039 y TP 102.611 del CSJ, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESION INTESSTADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS
CAUSANTE(S):	ALFONSO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	DIVA LIZCANO y HER. DET. E INDETERM. DE ALFONSO HERNANDEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-007-2019-00534-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el escrito y anexos allegados por el anteriormente designado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, se acepta el rechazo que hace del nombramiento que le fuera efectuado en éste asunto y en su reemplazo se designa al profesional del derecho **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO HERNANDEZ Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en el presente Sucesorio.

Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - Mínima Cuantía-REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN-TÍTULO VALOR.
DEMANDANTE	BANCO FINAND9INA S.A.
DEMANDADO	GILMA LEON MEDINA
RADICADO	410014189007-2019-00579-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el correo electrónico del apoderado demandante que anteceden, procede el Despacho a emitir sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Verbal de la referencia, para lo cual se han de tener en cuenta, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, ha incoado demanda Verbal de Cancelación y Reposición de título valor contra **GILMA LEON MEDINA**, para que previo el procedimiento señalado en los artículos 390 y ss del C. General del Proceso; artículos 802 y ss. del C. de Comercio, se decrete la Reposición y Cancelación del Título valor Pagaré No. 1410036124 por valor de (\$24.420.142.00 M/Cte), otorgado a su orden, previa suscripción del mismo.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

El **BANCO FINANDINA S.A.**, Oficina Principal con sede en la ciudad de Bogotá D.C, expidió el Título valor - **Pagaré No 1410036124** por valor nominal de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.420.142,00 M/Cte)**, a favor de la señora **GILMA LEON MEDINA**.

Aduce que el referido título valor se extravió el pasado 2 de julio de 2019, motivo por el cual, se acercó ante la autoridad respectiva (Policía Nacional), a formular la denuncia del caso, sin que hasta la fecha conozca de su paradero.

Allega como soporte documental la copia de la constancia por Pérdida de Documentos efectuada ante la Policía Nacional (Fl. 5 C. 1), calendada 2 de julio de 2019.

Mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2019¹, corregido con el del 10 de octubre siguiente, el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación de la demandada GILMA LEON MEDINA, la cual se surtió mediante citación y notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como se desprende de las constancias allegadas por la parte actora (Fl. 32-34 y 39-41), quien dejó vencer en silencio el término con que disponía para ponerse a derecho dentro del presente asunto.

Igualmente, se efectuó la publicación del extracto de demanda en el Diario LA REPUBLICA, el 23-24 de noviembre de 2019².

Advertido lo anterior, tenemos que conforme a lo reglado por el artículo 398 del C.G.P. en su numeral 8º, y ante la ausencia de oposición a la demanda, el Juez debe proferir la sentencia ordenando la Reposición, al observar que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a lo que procede, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 803 del Código de Comercio: "(...) *Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición (...)*".

Por lo tanto, son presupuestos para la eficacia de esta actuación, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío.

Lo primero pues, ha de quedar bien definido que el promotor de la acción es el titular de derechos incorporados en el documento extraviado, por lo que

¹ Ver Folio 22 Cd.1

² Fl. 44.

en primer lugar el artículo 398 del C. General del Proceso, le impone la carga de publicación del extracto de la demanda y en segundo lugar, con el fin de evidenciar que de todas formas el documento no se encuentra en poder del titular.

En efecto, el artículo 398, incisos 2 y 3 del C.G.P, establece que:

"(...) El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde éste recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, ésta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento (...)".

Igualmente, preceptúa el artículo 390 del C. General del Proceso, que:

"(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

"(...) 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores (...)".

De lo anterior se colige, que una vez la parte interesada haya agotado el procedimiento respectivo, que consiste en la petición por escrito de la Reposición y Cancelación del título valor extraviado, acompañado de las pruebas pertinentes, como el denuncia respectivo y la publicación del aviso en un diario de circulación nacional, si no se presenta oposición, el emisor, aceptante o girador podrá tener por cancelado el título y proceder a pagarlo o reponerlo.

En el presente asunto, es evidente que la entidad demandante tiene la facultad de exigir, para efectos del pago o reposición del título judicial extraviado, la sentencia judicial que así lo ordene, razón por la cual, debe accederse por considerarse viable lo pedido, pues se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley para el trámite de este proceso y además, la parte demandada no se opuso dentro del término del traslado de la demanda. (Art. 398-8 Ibídem).

Finalmente, considera esta agencia judicial que, dentro de la presente actuación, se han cumplido los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en debida

forma y en tal virtud, se decretará la cancelación del título valor solicitado y se ordenará a las partes la suscripción de un nuevo pagaré, por el valor nominal del inicial, extraviado y del que se ha dispuesto su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del Título Valor **Pagaré No 1410036124** por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.420.142.00 M/Cte)**, creado a favor de la parte actora **BANCO FINANDINA S.A**, como ha sido expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante **BANCO FINANDINA S.A** y a la demandada **GILMA LEON MEDINA** suscribir nuevamente título valor Pagaré, por el valor nominal de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.420.142.00 M/Cte)**, bajo el número de Pagaré **1410036124**, con base en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la misma entidad bancaria demandante, la expedición de un nuevo título por el mismo valor nominal y características del que fue referenciado anteriormente.

CUARTO: SIN LUGAR a costas.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo en la forma indicada por el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Accionante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.

Accionados(s): QUERUBIN SANCHEZ TOVAR Y OTROS.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00700-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

Evidenciando la solicitud formulada por el demandado Querubín Sánchez Tovar de fecha 15 de septiembre de 2020, procede este Juzgado a abstenerse de dar trámite a lo allí depredado, como quiera que, la misma fue resuelta mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”
DEMANDADO: DOLCEY ANDRADE CASTILLO Y
CARLOS EDILSON POSADA MAYA.
RADICADO: 41.001.40.03.010.2019-00783.00

Neiva Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de Terminación del presente allegada con anterioridad por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”**, contra **DOLCEY ANDRADE CASTILLO con C.C. 7.684.310 Y CARLOS EDILSON POSADA MAYA con C.C. 12.133.161**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **DOLCEY ANDRADE CASTILLO con C.C. 7.684.310 Y CARLOS EDILSON POSADA MAYA con C.C. 12.133.161**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandado	Jesús Antonio Monje Amezcuita	C.C. N° 17.197.087
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00797-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de dación en pago allegada por el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 y 461 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA** identificado con C.C. N° 17.197.087, del mandamiento de pago calendado el 19 Septiembre de 2019, en consecuencia, el demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de **DACION EN PAGO** suscrita entre las partes el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), donde el demandado **JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA** identificad con C.C. N° 17.197.087 transfiere a favor del demandante **DANIEL PEREZ LOSADA**, el vehículo tipo motocicleta identificada con placas **JLM88E** matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

TERCERO: TENGASE por abonado al crédito la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, en los términos pactados en el contrato de “Dación en Pago” allegado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo objeto de dación, es decir, Motocicleta Yamaha YW125X-BWS 125X, cilindraje 125, Modelo 2017, Color Blanco Gris, de servicio particular, con numero de motor E3M2E172715, número de serie 9FKKE2018H2172715 y placas **JLM88E**, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega material del vehículo descrito en el numeral anterior a favor del demandante **DANIEL PEREZ LOSADA** identificado con C.C. N° 12.116.852 en atención a la dación en pago celebrada.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir la comunicación y los anexos pertinentes a fin de que se levante la medida cautelar y se inscriba el traspaso a favor del demandante, en atención al contrato de transacción.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

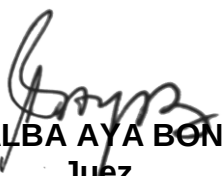
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00851 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA.
DEMANDADO(S)	WILLIAM PALACIOS HURTADO.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la reiteración de la medida cautelar en contra del aquí demandado, no obstante, observa el Despacho que la misma fue decretada junto con el mandamiento de pago de fecha 17-10-2019, por lo tanto, el deber que tenía el abogado actor era de retirar el oficio Nro. 422º, **el cual estaba elaborado desde hace once meses.**

De otro lado, se le **REQUIERE** para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jorge Eliecer Moran Buitrón	C.C. N° 1.075.271.999
	Paula Alejandra Gutiérrez González	C.C. N° 1.126.826.402
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00865-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el endosatario en procuración y el representante legal de la Cooperativa Utrahuilca, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**., identificada con Nit. N° 891.100.673-9 contra **JORGE ELIECER MORAN BUITRON** identificado con C.C. N° 1.075.271999 y **PAULA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.126.826.402, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00890-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA – CUADERNO 4°).
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”.
DEMANDADO(S)	LUIS DARIO ALVIRA.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta de las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se observa Indevida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibidem, como quiera que, cada una de las cuotas en mora y de sus intereses, se deberán discriminar conforme a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo.
2. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00890-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. (Cuaderno 1°).
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”.
DEMANDADO(S)	LUIS DARIO ALVIRA Y ALBEIRO GARATEJO ALVIRA.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula Nro. 200-17299, procede este Despacho Judicial a decretar la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso; en cuanto a la sustitución de poder judicial, se ordenará reconocer personería adjetiva a la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique con C.C. 1.075.248.334 y TP 263.084 del CSJ, para que represente al extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-17299**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **LUIS DARIO ALVIRA CON C.C. 17.636.641.**

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Nicala Sonrisa Salazar Manrique con C.C. 1.075.248.334 y TP 263.084 del CSJ**, para que represente al extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
(ACUMULADA CUADERNO 3)
Demandante(s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO “CREDIFUTURO”.
Demandado(s): LUIS DARIO ALVIRA.
Radicación: 41001-41-89-007-**2019-00890-00**

Neiva - Huila, 23 de septiembre del 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el (la) apoderado(a) judicial de(l) COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”, en contra LUIS DARIO ALVIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00989-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO(S)	GERMÁN ZULETA CALDERÓN.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el abogado Eder Perdomo Espitia, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, procede este Despacho Judicial a negar lo allí deprecado, como quiera que el proceso se encuentra archivado desde el 28 de mayo de la presente anualidad, por haberse negado el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH CERQUERA MEDINA.
Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-01026-00**

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandada el pasado 03, 04 y 05 de septiembre de ésta anualidad, procede éste Despacho Judicial a informar que los depósitos judiciales que fueron dejados a su disposición son el 439050001008102 por valor de\$ 596.114,00 Mcte, 439050001011328 por valor de \$ 602.209,00 Mcte, 439050001012968 por valor de \$ 442.066,00 Mcte y 439050001012969 por valor de \$ 154.048,00 Mcte, así como también, los que llegaren con posterioridad, tal y como se indicó en los proveídos de terminación y de corrección.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-001101-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO(S)	JHON EDISSON FLOREZ DIAZ Y FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN.
FECHA	23 de septiembre de 2020

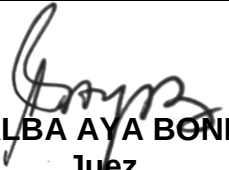
ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 1218 de fecha 01 de julio del 2020, este Despacho procede a **tomar nota** de lo allí decretado, como quiera que dentro del presente proceso se encuentran unos depósitos judiciales a favor del demandado FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN con C.C. 1.075.255.685. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

Asimismo, se ordena la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000997548	17/03/2020	\$242.600,00
439050000999001	30/03/2020	\$550.800,00
439050001001267	29/04/2020	\$942.886,00
439050001004417	29/05/2020	\$1.175.406,00
439050001006752	30/06/2020	\$898.041,00
439050001010609	03/08/2020	\$747.818,00
439050001012425	28/08/2020	\$645.337.00

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	María Jennifer Parra Narváez	C.C. N° 26.431.566
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01113-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RF ENCORE S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.575.605-8 contra **MARIA JENNIFER PARRA NARVAEZ** identificada con C.C. N° 26.431.566, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00068-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ERNESTO ALARCON ARAUJO
DEMANDADOS	MIGUEL PERDOMO CELIS INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACION

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **17 de febrero de 2020** (Fl. 16), por la parte actora por cuanto:

1).- La demands se dirige contra MIGUEL PERDOMO CELIS y/o INVERSIONES PERDURAN S EN C, representada por el mismo MIGUEL PERDOMO CELIS, cuando del certificado de existencia y representación legal allegado, se desprende que la persona natural corresponde a MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS y la jurídica INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACIÓN, representada por la misma persona natural MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS, por tanto el escrito de demanda debe ser corregido en tal sentido.

2).- En la demanda, no se informa el domicilio de la parte demandada MIGUEL PERDOMO CELIS y/o MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS (Art. 82-2 C.G.P).

3).- La demanda no se adjuntó como mensaje de datos para el archivo del juzgado (Art. 89, inciso 2 del C.G.P).

4).- Las pretensiones no son claras, por cuanto no se informa por parte de quien y a favor de quien se debe hacer el respectivo pago (Art. 82-4 C.G.P).

5).- Los hechos no son suficientemente determinados, en la medida que existe discrepancia en cuanto a las personas demandadas, por lo que deben ser aclarados o corregidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del presente auto (Art. 82-5 C.G.P).

6).- En virtud al poder obrante al folio 1 y la sustitución (Fl. 2), que efectuara la Dra. CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS a favor del Dr. HENRY



GONZALEZ VILLANEDA, no fue aportada la prueba de contar con Licencia Temporal vigente, que le permitiera fungir como apoderada del demandante.

7).- La demanda no contiene información sobre el origen contractual de la deuda y sus componentes (Art. 420-4 C.G.P.).

8).- La parte actora no dio cumplimiento al numeral 6 del artículo 420 del C.G.P, dado que se limitó a exponer en la demanda que "(...) *el Tribunal Superior de Neiva (...) declaró probada la Excepción Oficiosa denominada **INEXISTENCIA DE LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS PARA EL COBRO EJECUTIVO** (...)*" (Fl. 10. Hecho Quinto. Negritillas y mayúsculas del original).

Se consideran estos motivos suficientes por los cuales este despacho;

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.
2. DISPONER la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR el expediente en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CARLOS PEÑA PINO.
Demandado(s): ARNULFO TRUJILLO DIAZ Y
DILBERTO TRUJILLO DUSSAN.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00071-00.

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por el demandante Dilberto Trujillo Dussan con C.C. 7.685.013, en el que le confiere poder a la abogada Ingrid Johanna Rueda Trujillo con CC. 53.165.691 y TP 199.968 del CSJ, procede este despacho a reconocerle personería adjetiva a la aquí abogada, para que represente al extremo demandante conforme a las facultades visibles en el escrito en mención.

De otro lado, el Juzgado tiene por notificado a **Dilberto Trujillo Dussan con C.C. 7.685.013**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 04 de febrero del 2020 (Fl. 10 y 11. Cd. 1), así como también, del auto de corrección de fecha 27 de febrero del 20 (Fl. 17. Cd.), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Neiva – Huila

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: _____ CIVIL MUNICIPAL
Código Denominación
Especialidad: _____ JUEZ MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
Código Denominación
Grupo/ Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
No cuadernos: 04 Folios correspondientes: _____ Total Folios: _____
Cuantía: \$ _____ Mínima X Menor _____ Mayor _____
3 CDs y 1 Letra de Cambio por valor \$16.000.000.00 m/cte

DEMANDANTE

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.
CARLOS PEÑA PINO 4.934.603

Dirección Notificación: Carrera 4 No. 5 B - 14 de la ciudad de Neiva (H)

DEMANDADO (S)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.
ARNULFO TRUJILLO DIAZ 83.225.775

Dirección Notificación: Calle 8 No. 6- 42 Apto 201 de la ciudad de Neiva (H)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit.
DILBERTO TRUJILLO DUSSAN 7.685.013

Dirección Notificación: Carrera 4 Calle 8 Esquina de la ciudad de Neiva (H)

APODERADO

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. o Nit. No. T.P.
DAVID RICARDO TIERRADENTRORAMIREZ 1.075.266.628 282.433

Dirección Notificación: Carrera 40 No. 8-28 de Neiva (H)

Teléfono: 322 856 86 89

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

David R.T

Firma de Apoderado o de quien Presenta demanda

RADICADO PROCESO

Ingreso: _____
Sentencia de fecha: _____
Con bienes embargados, secuestrados y para Remate _____
Decisión definitiva del _____

7
1

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) - REPARTO

E.S.D.

CARLOS PEÑA PINO, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C.C. No. 4.934.603 expedida en San Agustín – Huila, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 1.075.266.628 de Neiva (H), y T. P. No. 282433 del C. S. J., a fin de que inicie y adelante hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad, vecino de Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.775, y **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN** mayor de edad, vecino de Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.013, con el fin de que se obtenga el pago de un (01) Título Valor (Letra de Cambio), por valor de \$16.000.000,00 m/cte, con fecha de creación el 23 de junio de 2009 y vencimiento el 23 de enero de 2017, que hasta la fecha no me ha sido cancelado ni en cuanto a su capital ni los respectivos intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para recibir y cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso, solicitar práctica de medidas cautelares y su levantamiento, interponer recursos, y todas las demás necesarias para la culminación satisfactoria del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Carlos Peña Pino

CARLOS PEÑA PINO

C.C. No. 4.934.603 de San Agustín (H)

ACEPTO:

David R.T.

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

C. C. No. 1.075.266.628 de Neiva (H)

T. P. No. 282433 del C. S. J.

LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

Que el Anterior Documento Dirigido a
Juez Civil Municipal

Fue Presentado Personalmente por:

Carlos Peña Pino
Identificado con C.C. No. *4934603*

4934603



Notario Tercero **LEONARDO ALVAREZ SANDOVAL**

20 ENE 2020

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 16.000.000

Fecha: Junio 23 / 2009.

Señor(es): Arnulfo Trujillo D. Gilberto Trujillo de ~~Peero~~ 2017

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Veiva a la orden de: Cu + 102 1000000

La suma de: Dieciséis millones de pesos m/le

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: Calle 8 + 6-42 Apt 201 Ciudad: _____ Tel: _____

Creador: Carlos D. 4934603

Dirección: 3142370202 Ciudad: _____ Tel: _____

Att y S.S.

Firma y C.C. ó NIT del Girador 7685013

Firma y C.C. ó NIT del Girador

Firma y C.C. ó NIT del Girador 85225798

ACEPTADA

Jue 2 +
3

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA - REPARTO
E.S.D.

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 1.075.266.628 de Neiva (H), y T. P. No. 282433 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado del Señor **CARLOS PEÑA PINO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H) e identificado con C.C. No. 4.934.603 expedida en San Agustín (H), con todo respeto concurre ante su Despacho a fin de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra los señores **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.775 y **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.013, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra de los demandados, por las siguientes sumas y conceptos, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

1. Los demandados **ARNULFO TRUJILLO DIAZ** y **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN**, firmaron y aceptaron a favor del señor **CARLOS PEÑA PINO**, el día 23 de junio de 2009, un (1) título valor.
2. El título valor firmado y aceptado por los demandados corresponde a una LETRA DE CAMBIO por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) m/cte.
3. El título valor ante mencionado debía ser cancelado por los demandados a favor del demandante el día 23 de enero de 2017.
4. Los demandados hasta la fecha no han cancelado parcial ni totalmente el capital ni los intereses moratorios generados.
5. De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.
6. El señor **CARLOS PEÑA PINO** me ha conferido poder para actuar, por lo tanto me encuentro facultado para iniciar la presente acción.

2
4

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

P R E T E N S I O N E S

Solicito al Señor Juez, libre a favor del demandante y contra los demandados, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por la siguiente suma y concepto:

1. Por la suma de DECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) m/cte, representados en una (01) letra de cambio pagadera el día 23 de enero de 2017.
2. Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 24 de enero de 2017, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículos 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículos 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599 y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

P R O C E D I M I E N T O

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía regulado en el Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

C O M P E T E N C I A Y C U A N T I A

El proceso es de mínima cuantía porque el total de las pretensiones no excede de CUARENTA (40) SMLMV, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la residencia de los demandados, es Usted, Señor Juez, competente para conocer del mismo.

Carrera 40 No. 8-28 Barrio Ipanema

Celular: 322 856 86 89

Tierradentro_david@hotmail.com

3
5

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el Título Valor (Letra de Cambio por valor de \$16.000.000,00 m/cte.) relacionada en los hechos de la demanda y que se adjunta en original.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- ✓ Poder Original otorgado por el señor CARLOS PEÑA PINO al suscrito abogado
- ✓ Original del título valor relacionado en el capítulo de pruebas.
- ✓ Copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado y dos copias de la misma con sus anexos para el traslado a los demandados.
- ✓ 3 CDs con copia de la demanda para el archivo y el traslado a los demandados.
- ✓ Por separado solicitud de medida cautelar.

NOTIFICACIONES

- ✓ El demandado **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 6- 42 Apto 201 de la ciudad de Neiva (H), al número celular 3142370202. Se desconoce dirección de correo electrónico.
- ✓ El demandado **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN**, recibe notificaciones en la Carrera 4 Calle 8 Esquina. Se desconoce dirección de correo electrónico y número de teléfono.
- ✓ El demandante en la Carrera 4 No. 5 B - 14 de la ciudad de Neiva (H), al celular 310 259 3744, y al correo electrónico carlospp1955@gmail.com.
- ✓ El suscrito la recibe en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 40 No. 8-28 Barrio Ipanema, Celular: 322 856 86 89, e-mail: tierradentro_david@hotmail.com.

Atentamente,

David R.T

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

C. C. No. 1.075.266.628 de Neiva (H)

T. P. No. 282433 del C. S. J.



Carrera 40 No. 8-28 Barrio Ipanema

Celular: 322 856 86 89

Tierradentro_david@hotmail.com

4
6

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA - REPARTO

E.S.D.

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CARLOS PEÑA PINO CONTRA
ARNULFO TRUJILLO DIAZ y DILBERTO TRUJILLO DUSSAN.**

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ en calidad de apoderado del señor **CARLOS PEÑA PINO** con todo respeto solicito al Señor Juez se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del SMLMV que perciba el demandado **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.013, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, etc., y demás acreencias laborales como empleado del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Oficiése en tal sentido al PAGADOR O TESORERO de la mencionada entidad, a fin de que proceda a retener dicho dineros y ponerlos a disposición de este juzgado. Límitese la correspondiente medida.
2. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 83.225.775 y **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN**, identificado con la C.C. No. 7.685.013, en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, de los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva (H) de **BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA y PICHINCHA** y Cooperativas de la misma ciudad **UTRAHUILCA, COFACENEIVA, CONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM**. Oficiése en tal sentido a los mencionados gerentes de dichas entidades a fin de que procedan a retener los dineros y ponerlos a disposición de éste juzgado. Límitese la correspondiente medida.
3. **EI EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-205143, 200-205191 y 200-205190 de propiedad del demandado **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 83.225.775, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Oficiése en tal sentido a la

Carrera 40 No. 8-28 Barrio Ipanema

Celular: 322 856 86 89

Tierradentro_david@hotmail.com

F
7

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

mencionada Oficina a fin de que proceda a registrar la medida decretada.

4. **EI EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17000 de propiedad del demandado **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 83.225.775, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Oficiése en tal sentido a la mencionada Oficina a fin de que proceda a registrar la medida decretada.

Atentamente,

David R.T

DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ

C. C. No. 1.075.266.628 de Neiva (H)

T. P. No. 282433 del C. S. J.

Carrera 40 No. 8-28 Barrio Ipanema

Celular: 322 856 86 89

Tierradentro_david@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y
METALMECANICA S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00213-00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00226-00
PROCESO	VERBAL - Enriquecimiento sin Causa-
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADOS	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y lo allegado de manera virtual que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** contra **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**.

Como la anterior demanda ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

judicial por **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** contra **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** y **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO (artículo 374, 390 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal a los demandados, el presente auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** y **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen a través de apoderado judicial, den contestación a la demanda, lo cual podrán hacer en causa propia.

QUINTO: RECONOZCASE personería al Dr. **CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ** como apoderado de la demandante **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Famiempresas	Nit. N° 890.706.698-0
Demandado	Gladys Quintero Polania	C.C. N° 52.188.539
	Martin Noriega Cuellar	C.C. N° 12.265.110
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00247-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificado con Nit. 890.706.698-0 contra **GLADYS QUINTERO POLANIA** identificada con C.C. N° 52.188.539 y **MARTIN NORIEGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 12.265.110 por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Demandado: LEONOR BRIGHTHE TRUJILLO POTOSI Y
FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00360.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S con NIT 900.278.889-9** en contra de **LEONOR BRIGHTHE TRUJILLO POTOSI con C.C. 1.075.250.678 y FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ con C.C. 17.194.302**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S con NIT 900.278.889-9** y en contra de **LEONOR BRIGHTHE TRUJILLO POTOSI con C.C. 1.075.250.678 y FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ con C.C. 17.194.302**, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$264.676.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/06/2019**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **\$264.676.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/07/2019**.

2.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$264.676.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/08/2019**.

3.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$264.676.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/09/2019**.

4.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$264.676.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/10/2019**.

5.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, identificado con C.C. 4.940.124 y T.P. 116.993 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Demandado: LEONOR BRIGHT TRUJILLO POTOSI Y
FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00360.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00475.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	DAVINSON GUILOMBO
FECHA	23 de septiembre del 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **DAVINSON GUILOMBO con C.C. 1.075.274.028**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **DAVINSON GUILOMBO con C.C. 1.075.274.028**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039506100006632:

1.- Por el valor de **\$6.996.428.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/06/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$1.404.566.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **15/06/2018** hasta el **15/06/2019**.

1.2.- Por la suma de **\$371.140.oo. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos contenidos en el pagaré**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00475.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	DAVINSON GUILOMBO.
FECHA	23 de septiembre del 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007. 2020-00485.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ILVIA CAICEDO DE BANEGAS Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **ILVIA CAICEDO DE BANEGAS con C.C. 12.128.357 Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN con C.C. 36.151.435**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **ILVIA CAICEDO DE BANEGAS con C.C. 12.128.357 Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN con C.C. 36.151.435**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039056100016161:

1.- Por el valor de **\$11.999.785.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$1.628.599.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06/06/2018** hasta el **05/06/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00485.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ILVIA CAICEDO DE BANEAS Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO Y
HERNANDO CORREDOR
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00488.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con NIT. N° 891.100.673-9 en contra de **MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO con C.C. 36.182.818 y HERNANDO CORREDOR con C.C: 12.110.300**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, con Nit. 891.100.673-9 y en contra de **MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO con C.C. 36.182.818 y HERNANDO CORREDOR con C.C: 12.110.300**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11264132:

1.- Por la suma de **\$63.228.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-02-2020**.

1.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-02-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **\$279.322.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-03-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-03-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$155.040.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-02-2020** al **05-03-2020**.

3.- Por la suma de **\$284.984.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-04-2020**.

3.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-04-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$155.040.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-03-2020** al **05-04-2020**.

4.- Por la suma de **\$290.761.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-05-2020**.

4.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-05-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$143.601.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-04-2020** al **05-05-2020**.

5.- Por la suma de **\$296.655.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-06-2020**.

5.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-06-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$137.707.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-05-2020** al **05-06-2020**.

6.- Por la suma de **\$302.669.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-07-2020**.

6.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-07-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$131.693.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-06-2020** al **05-07-2020**.

7.- Por la suma de **\$308.805.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **05-08-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

7.1.- Por los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida, a partir del **06-08-2020**, hasta que se realice el pago de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$125.557.00. Mcte**, por concepto de **intereses corrientes** desde el **05-07-2020** al **05-08-2020**.

6.- Por la suma de **\$5.884.951.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(25/08/2020)** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

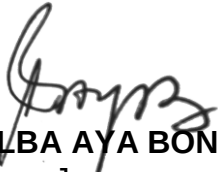
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.264 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00488-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
DEMANDADO(S)	MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO Y HERNANDO CORREDOR
FECHA	23 de septiembre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007. 2020-00491.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ISABEL BECERRA CHACÓN.
DEMANDADO(S)	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ISABEL BECERRA CHACÓN con C.C. 55.158.098** en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ con C.C. 1.075.230.834 y DIANA LORENA HENAO CHARRY con C.C. 1.075.249.489**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN, con C.C. 55.158.098** y en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ con C.C. 1.075.230.834 y DIANA LORENA HENAO CHARRY con C.C. 1.075.249.489**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 02-05-2018:**

1.- Por el valor de **\$1.200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02/05/2018**.

1.1.- 1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **06/04/2018** al **02/05/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico al señor **ISABEL BECERRA CHACÓN** con C.C. 55.158.098, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007. 2020-00491 .00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ISABEL BECERRA CHACÓN.
DEMANDADO(S)	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY
FECHA	23 de septiembre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00495.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JOHN ANGELO LASSO CAMPO
FECHA	23 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JOSE ALAIN CONDE CUENCA con C.C. 7.688.724** en contra de **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS con C.C. 7.725.500**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ALAIN CONDE CUENCA, con C.C. 7.688.724** y en contra de **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS con C.C. 7.725.500**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01-07-2019:**

1.- Por el valor de **\$10.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/07/2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **01/03/2019** al **01/07/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** con C.C. 26.420.946 y TP 172.996 del CSJ, para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00495.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JOHN ANGELO LASSO CAMPO
FECHA	23 de septiembre de 2020

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007. 2020-00496.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JOHN ANGELO LASSO CAMPO
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JOSE ALAIN CONDE CUENCA con C.C. 7.688.724** en contra de **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS con C.C. 7.725.500**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ALAIN CONDE CUENCA, con C.C. 7.688.724** y en contra de **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS con C.C. 7.725.500**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 30-10-2019:**

1.- Por el valor de **\$7.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/10/2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **01/03/2019** al **30/10/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

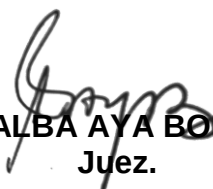
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** con C.C. 26.420.946 y TP 172.996 del CSJ, para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00496.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSE ALAIN CONDE CUENCA.
DEMANDADO(S)	JOHN ANGELO LASSO CAMPO
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante a folio 07 del cuaderno principal, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS con C.C. 7.725.500**, como **CELADOR – ESQUEMA ADMINISTRATIVOS – PAGADURIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, limitando la medida en la suma de **\$20.200.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	PROFUTURO, BIENESTAR Y PROGRESO S.A.S.
DEMANDADO(S)	JOSÉ EDGAR LOSADA MANCILLA.
FECHA	23 de septiembre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.
2. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que la subsanación debe ser adjuntada en medio magnético.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	MARLIO DUSSAN SANDOVAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00501 00

ASUNTO:

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva, si no fuera porque advierte el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- No se allega el poder otorgado por la Gerente General de la Sociedad AECSA S.A., a la apoderada judicial Carolina Abello Otálora, debidamente determinado e identificado, conforme lo establece el artículo 74 del C. G. Proceso¹.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los respectivo oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sean subsanadas dichas irregularidades, o sea aclarada esta situación caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

1º.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ **Artículo 74 del C.G. del Proceso.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: CARLOS JAVIEER AGUIRRE TOVAR
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00503.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con NIT. N° 891.180.008-2 en contra de **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, con Nit. 891.180.008-2 y en contra de **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 156806:

1.- Por la suma de **\$117.947.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-03-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/02/2020** al **07/03/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **\$119.851.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-04-2020**.

2.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/03/2020** al **07/04/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$121.786.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-05-2020**.

3.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/04/2020** al **07/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$123.753.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-06-2020**.

4.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/05/2020** al **07/06/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$125.751.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-07-2020**.

5.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/06/2020** al **07/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$127.782.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-08-2020**.

6.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/07/2020** al **07/08/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$4.154.136.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**28/08/2020**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

SALINAS, identificado(a) con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR.
FECHA	23 de septiembre de 2020

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	MILTON GUZMAN CELIS Y FELIX PERALTA CARDOSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00504 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **MILTON GUZMAN CELIS y FELIX PERALTA CARDOZO**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 010919003050 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** con Nit. 9005826594 contra los señores **MILTON GUZMAN CELIS** con C.C. 12.117.824 y **FELIX PERALTA CARDOZO** con C.C. 7.690.454, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000) M/ Cte.**, por concepto del capital pactado en la obligación base de recaudo ejecutivo.

B.- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CIEN PESOS (\$26.100) M/ Cte.**, correspondiente a los intereses de financiación pactados, durante el periodo comprendidos del 14 de Noviembre de 2019 al 20 de Diciembre de 2019.

C.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 21 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	MILTON GUZMAN CELIS Y FELIX PERALTA CARDOSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00504 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00506.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO con C.C. 26.433.913**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **tres (3) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO con C.C. 26.433.913**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039056100019396:

1.- Por el valor de **\$2.082.999.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/05/2020**.

1.1.- Por la suma de **\$200.593.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **30/05/2019** hasta el **30/05/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Pagaré Nro. 039056100017788:

1.- Por el valor de **\$3.999.760.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **04/08/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$816.011.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **04/08/2018** hasta el **04/08/2019**.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$21.230.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos contenidos en el pagaré**.

C. Pagaré Nro. 039056100017787:

1.- Por el valor de **\$7.998.060.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/06/2020**.

1.1.- Por la suma de **\$1.012.337.00. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **15/06/2019** hasta el **15/06/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$736.788.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos contenidos en el pagaré**.

D. Pagaré Nro. 039056100017787:

1.- Por el valor de **\$1.925.670.00. Mcte**, correspondiente al saldo de capital con vencimiento el **21/08/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$178.356.00. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06/02/2019** hasta el **21/08/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00506.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO.
FECHA	23 de septiembre de 2020

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00507 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Deberá aclarar lo relacionado con la fecha de causación de los intereses corrientes de las cuotas en mora estipulados en los numerales 1.1 - 2.1 y 3.1.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los respectivo oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY PEÑA GAITAN C.C. No. 36.277.137 y T.P.N. 92.990 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO	NIDIA GONZÁLEZ CORDOBA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0050900

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se allegaron las pruebas documentales aludidas en el libelo, tal como lo exige el art. 84 Num. 3° del C. General del Proceso.
- 2.- No se identifica el correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el num. 10° del art. 82° Ibídem.
- 3.- La parte actora no acompaña con la demanda el dictamen pericial tal como se estipula en el artículo 406 Ibídem.

De otra parte, advierte el Despacho que en la solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GERMAN ALFONSO LOPEZ DAZA**, identificado con C.C.12.136.530 y T. P. No. 77.303 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

2020-00509-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
Demandado: INGRID TATIANA PENNA PERDOMO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00510-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con **C.C. 1.075.254.570**, en contra de **INGRID TATIANA PENNA PERDOMO** con **C.C. 1.075.252.177**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado **una (1) letra de cambio** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con **C.C. 1.075.254.570**, en contra de **INGRID TATIANA PENNA PERDOMO** con **C.C. 1.075.252.177**, por las siguientes cantidades de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 05/01/2019:

1.- Por la suma de **\$880.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/01/2019**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **05-12-2018** al **05/01/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **06/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

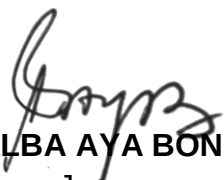
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **INGRID TATIANA PENNA PERDOMO con C.C. 1.075.252.177**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** con C.C. 1.013.636.715 y TP 263.827 del CSJ, para que actúe procurador judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00510-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	INGRID TATIANA PENNA PERDOMO.
FECHA	23 de septiembre de 2020

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ
DEMANDADO	MARIA OLGA DIAZ BORRERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00514 00

ASUNTO:

La señora **AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA OLGA DIAZ BORRERO** para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ** con C.C. 26.424.731 contra la señora **MARIA OLGA DIAZ BORRERO** con C.C. 55.161.566, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido del 05 de febrero de 2018 al 05 de febrero de 2019.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Febrero 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00514-00-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ
DEMANDADO	MARIA OLGA DIAZ BORRERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00514 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S): LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007.2020-00526.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor Hernando Ruiz López, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra el señor **LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO**, se aprecia que adolece el siguiente defecto:

- En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que no discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, así como también, Realiza el cobro de los intereses moratorios dos veces.

Lo anterior, atendiendo a la factura 56714543 que evidencia 12 atrasos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor Hernando Ruiz López, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra el señor **LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO**, para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al **poder** otorgado y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

H.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS
ARRAYANEZ FASE II.
Demandado: LUZ DARY QUIROGA MEDINA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00529-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- Las pretensiones de la demanda no se encuentran de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 579 del 2020, como quiera que cobra intereses moratorios sobre unas cuotas de administración siendo estas exentas durante la vigencia de dicha normatividad.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, identificado con C.C. 1.075.240.806 y T.P. 242.597 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA.
Demandado(s): SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00534-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- Se omite señalar el domicilio de los sujetos procesales, de acuerdo a lo reglado en el artículo 82 del Código General Del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER personería al abogado **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, identificado(a) con C.C. 83.229.019 y portador(a) de la T.P. Nro. 192.716 del C. S. de la J, para que actúe en apoderado(a) en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00537.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	YESICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871** en contra de **YESICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ con C.C. 1.117.527.219**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con C.C. 36.149.871** y en contra de **YESICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ con C.C. 1.117.527.219**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio Nro. 10931 con fecha de vencimiento del 30-12-2018:**

1.- Por el valor de **\$852.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/12/2018**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **22-05-2018** al **30/12/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 36.149.871, para que actúe como parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00537.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	YESICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ
FECHA	23 de septiembre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado(s): ANGIE PILAR POBRE PERDOMO,
CLEMA CASTAÑEDA Y
MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00541-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- La apoderada de la parte demandante enuncia dentro de libelo gestor tres demandados, sin embargo, dentro del título objeto de recaudo solo se evidencia que el mismo fue suscrito por solo dos personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y portador(a) de la T.P. Nro. 263.084 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00544.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ÁNGEL ARCE.
DEMANDADO(S)	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
FECHA	23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LUIS ÁNGEL ARCE con C.C. 12.320.117** en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ con C.C. 9.433.674**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS ÁNGEL ARCE, con C.C. 12.320.117** y en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ con C.C. 9.433.674**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 08-05-2020:**

1.- Por el valor de **\$2.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **08/05/2020**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **08-01-2020** al **08/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, no constitutivos de usura, quedando de la siguiente manera:

- A. Por el valor de **\$22.257.oo. Mcte**, equivalente a veintitrés (23) días del mes de enero del 2020.
- B. Por valor de **\$30.000.oo. Mcte**, equivalente a veintinueve (29) días del mes de febrero del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- C. Por valor de **\$30.000.00.Mcte**, equivalente a treinta y un (31) días del mes de marzo del 2020.
- D. Por valor de **\$30.000.00.Mcte**, equivalente a treinta (30) días del mes de abril del 2020.
- E. Por valor de **\$7.741.00.Mcte**, equivalente a ocho (8) días del mes de mayo del 2020.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** con C.C. 93.389.010 y TP 178.653, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00544.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ÁNGEL ARCE.
DEMANDADO(S)	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
FECHA	23 de septiembre de 2020

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): SYT MÉDICOS S.A.S.
Demandado(s): COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
“COOMEVA EPS”.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00548-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- Omite aportar el certificado de existencia y representación de los sujetos procesales.
- No aporta los correos electrónicos de la entidad demandada.
- No se evidencia dentro de la demanda el poder judicial o endoso en procuración otorgado a la abogada Carolina Gallo Ariza, así como también, la dirección física y electrónica dentro del acápite de notificaciones, tal y como lo indica el artículo 82 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-